

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 47/2022 TAD.

En Madrid, a 22 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su calidad de Presidente del Deportivo XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de 24 de enero de 2022, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 22 de diciembre de 2021.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El día 11 de diciembre de 2021, a las 20:30 horas, estaba prevista la celebración del encuentro de hockey patines, de la OK Liga Femenina, entre el XXX y el XXX. En el acta, en el apartado de observaciones se consignó: "Transcurrido el tiempo reglamentario de espera, el Deportivo Liceo no se presenta en pista por lo que se le da como incomparecido después de realizar el saque inicial".

**SEGUNDO.-** El club recurrente, formula alegaciones al acta en fecha 14 de diciembre, en las que entre otras alusiones a la situación de pandemia derivada del COVID-19 reseñaba:

"El pasado jueves, 9 de diciembre de 2021, se detectó un positivo en COVID-19 dentro del personal deportivo del Liceo. El siguiente día, Viernes 10, se conoció que un miembro del staff del equipo OK Liga Femenina fue contacto estrecho de esta persona y, a su vez, las restantes miembros del equipo por lo tanto, han estado en contacto con esta persona. Se ha producido, así una situación de alerta.

Cabe reseñar, además, que la persona del personal deportivo del Liceo que ha sido positivo, fue contacto estrecho de 2 jugadores del equipo de la OK Liga Masculina, XXX y XXX, que fueron positivos previamente, como el Club comunicó a esa Federación. El riesgo, por lo tanto, de desarrollar un brote era más que evidente, así como de extensión del mismo. Minimizar esta posibilidad, una prioridad inexcusable.

Esta persona del staff del OK Liga Femenina, a su vez, fue miembro de la expedición del equipo que viajó esta semana a Las Rozas, para disputar el partido del miércoles, día 8 de diciembre, de OK Liga Femenina. Por ello, tuvo, al menos ese día, relación directa y sin mascarilla con toda la plantilla y el resto del staff. Se le realizó una prueba PCR el pasado viernes, pero con resultado desconocido a la hora de emprender el viaje a Mataró para la disputa del partido.

Asimismo una vez conocida tal circunstancia, se activó el protocolo para la realización de pruebas a todas las personas que componen el OK Liga Femenino. Una medida que, aún no siendo exigida, resultaba, sin duda, la más prudente.

Nos ubicamos temporalmente en el viernes, día 10 de diciembre. Esta es la fecha.

Toda esta situación se notificó a la Real Federación Española de Patinaje, a la vez que ante la misma se tramitó una petición de aplazamiento del encuentro que se debía disputar el siguiente día, sábado 11, a las 20:30h en Mataró.





Ante el riesgo claro de un brote del virus en el equipo, el club entiende que sería una irresponsabilidad llevar a cabo un viaje a Mataró.

La Federación ha denegado el aplazamiento del partido. El único motivo alegado: que por su propio reglamento debe haber un mínimo de cuatro positivos para llevar a cabo el aplazamiento. No ha considerado ninguna otra cuestión, sino la meramente reglamentario-deportiva.

Sin embargo, el Deportivo Liceo, con cumplimiento de la vigente legislación, ha dado prioridad a la legislación sanitaria, de prevalencia sobre la meramente deportiva. Además de apelar al sentido común, es que creemos sencillo llegar al consenso de que estaríamos ante una auténtica irresponsabilidad si se procede a enviar una expedición de jugadoras que en el momento del inicio del viaje, incluso de posible disputa del partido, no serían oficialmente positivas COVID-19, pero que podrían serlo en el momento de conocer los resultados de los test, antes o después de celebrado el encuentro.

Sobre la cuestión de viajes y expediciones en situación de desconocimiento de los resultados en la ciudad de A Coruña tenemos una lamentable experiencia. Y este Club, en aras al respeto y la seguridad sanitaria de todos, se niega rotundamente a repetir errores de otros clubes que, en verano de 2020 sí cometieron una temeridad e hicieron daño a la ciudad de A Coruña. Es una lógica cuestión de salud, tanto propia como ajena.

El club considera, amparado en criterios médicos y científicos, que no es suficientemente fiable la realización de test de antígenos sin un margen de 48 horas."

Con el escrito de alegaciones se aporta un informe médico en el que, respecto de las cuestiones relativas al equipo femenino y tras un positivo en el equipo masculino, se hace mención a las circunstancias siguientes:

"(...)

- 3) Entre las 07:00 horas y las 9:00 horas del día 5 de diciembre se obtienen los resultados (de todo el equipo masculino), todos negativos excepto un jugador de la primera plantilla que es confinado de inmediato.
- 4) Lunes, 6 de diciembre, a las 09:15 horas, previo al entrenamiento se realizan test de AGS a la primera plantilla y el staff. Un miembro del staff resulta ser positivo. Se confina y se comunica a las autoridades sanitarias y a los responsables de la concejalía de deportes y del pabellón de Riazor, además de la comunicación pertinente a la Federación.
- 5) El lunes 6 de diciembre se realizan test de Ags del equipo y staff de la OK Liga Femenido con resultado negativo. Asimismo se realizan test de Ags a la familia del miembro del staff confinado y a una colaboradora del mismo; todas las pruebas resultan negativas.
- 6) El miércoles 8 de diciembre se realizan test de Ags al equipo y staff de OK Liga Masculino. Todos con resultado negativo.
- 7) El miércoles 8 de diciembre el equipo de la Consellería de Sanidade realiza PCR al miembro del staff confinado; el resultado es positivo.
- 7) El jueves 9 de diciembre el equipo de rastreo de la Consellería de Sanidade prescribe la realización de PCR a:
  - $\hbox{-} Familia\ del\ miembro\ del\ staff\ confinado.}$
- Miembro del staff de la OK Liga Femenino que había estado en contacto directo con el positivo. Ante la situación derivada, se suspenden los entrenamientos del equipo femenino hasta conocer el resultado de la PCR.
- 8) El viernes 10 de diciembre la primera plantilla y el staff de OK Liga se someten al último test de Ags a las 10:00 de la mañana, todos con resultado negativo.





9) El viernes 10 de diciembre el equipo de la Consellería de Sanidade realiza PCR a la miembro del staff del equipo femenino. El resultado se comunica el sábado 11 de diciembre, siendo éste negativo.".

**TERCERO.-** En fecha 22 de diciembre de 2021 el Comité Nacional de Competición dicta resolución por la que acuerda:

«Primero.- En aplicación de lo establecido en el punto 1 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, Sancionar al XXX con la pérdida del partido correspondiente a la jornada 7ª de la OK Liga Femenina, que debía disputar contra el XXX el 11 de diciembre de 2021 y, en consecuencia dar como ganador del mismo al XXX por un resultado de 10-0.

Segundo.- En aplicación de lo establecido en el punto 2 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, Sancionar XXX con la deducción de tres puntos de los obtenidos o que pueda obtener en la competición.

Tercero.- En aplicación de lo establecido en el punto 3 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, el <u>XXX</u> deberá abonar al <u>XXX</u> el importe total de los gastos que originara la apertura de la pista.

Cuarto.- En aplicación de lo establecido en el punto 4 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, el <u>XXX</u> deberá abonar los gastos relativos al desplazamiento y derechos de arbitraje, efectuado por el árbitro y su auxiliar.

Quinto.- En aplicación de lo establecido en el punto 5 del párrafo segundo del artículo 45 del RRJD de la RFEP, se impone al  $\frac{XXX}{X}$ , multa de tres mil un Euros (3001.00  $\epsilon$ )."

**CUARTO.-** Interpuesto recurso frente a dicha resolución, el Comité Nacional de Apelación dictó resolución desestimatoria en fecha 24 de enero de 2022, confirmando la resolución sancionadora, la cual fue notificada en igual al club recurrente.

**QUINTO.-** Con fecha de 14 de febrero de 2022 se presentó, dirigido a este Tribunal, el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de fecha 24 de enero de 2022.

**SEXTO.-** Remitido el expediente federativo, el recurrente evacuó el trámite de audiencia, en los términos que resultan del expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.





**SEGUNDO.**- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.**- Las sanciones impuestas por la resolución objeto de recurso obedecen a la consideración de incomparecencia injustificada del Club recurrente su inasistencia al partido de la 7ª Jornada, estimando los órganos disciplinarios federativos que no ha existido justificación para tal incomparecencia, único supuesto en que no se podría considerar concurrentes los elementos necesarios para la imposición de una sanción.

El club recurrente estima, al contrario, que se está ante un supuesto en el que no procede la imposición de sanción alguna, puesto que concurren circunstancias relacionadas con la pandemia derivada del COVID-19 que determinaron que la única actuación que según criterios médicos y científicos procedía era la de no viajar por la existencia de un tres positivos, dos en el equipo masculino y otro de personal del staff del equipo femenino, cuya incomparecencia fue la que ha dado lugar a la resolución objeto de recurso.

Los argumentos esgrimidos por el club recurrente para intentar desvirtuar los motivos por los que ha sido sancionado y por los que su recurso federativo, al margen de su planteamiento a través de diferentes consideraciones, se circunscriben a un único motivo, el de la existencia de causa justificada lo que determina, a su juicio que no pueda ser sancionado por la falta de comparecencia.

Lo alegado, dado que estamos ante normativa disciplinaria, se incardina en la concurrencia – o no – de culpabilidad. Y por tanto debe examinarse si concurre efectivamente el elemento subjetivo que permite imputar una infracción al club recurrente. La sanción impuesta, está prevista en el artículo 45 del Reglamento de Régimen Jurídico y Disciplinario, donde aparece tipificada, como infracción muy grave la «incomparecencia injustificada » en los siguientes términos:

"En el supuesto de que se produzca una incomparecencia injustificada y habida cuenta que esa acción afecta tanto a las reglas de la competición de que se trate como a las normas generales sobre la conducta deportiva, el club incomparecido sin justificación incurrirá en infracción muy grave y será penalizado..."

Para determinar si la incomparecencia puede considerarse injustificada y por tanto si existe el necesario elemento de la culpa han de examinarse los elementos concurrentes en cada supuesto. Y en el presente caso, a la vista de la documental aportada por el propio club recurrente, no puede reputarse acreditada la concurrencia de causa justificada para no efectuar el desplazamiento para disputar el encuentro. La existencia de un positivo en el staff y dos positivos previos en el equipo masculino, con convierte, en el ámbito de la competición, la decisión de no comparecer como justificada. Los dos jugadores del equipo masculino fueron positivo COVID-19 incluso antes del partido que el equipo femenino jugó el día 8 de diciembre en Las Rozas, por lo que no puede vincularse la existencia de tales positivos con la incomparecencia. Y el único elemento que, en relación con el equipo femenino se da, es el del positivo del miembro del staff, que manifiesta el club estuvo con las jugadoras. Pero lo cierto es que según resulta del informe médico que se aporta, realizadas pruebas de antígenos a las jugadoras, incluso el viernes 10, éstas dieron negativo. Que el club optase, por razones de prudencia por efectuar pruebas PCR a todas ellas, fue una decisión que si bien en el ámbito estrictamente personal puede considerarse comprensible, no es menos cierto que es una decisión no impuesta. El propio informe médico hace constar que ante ese positivo la autoridad sanitaria no acordó la realización de pruebas PCR a todo el equipo y solo lo hizo a la familia del positivo y a otro miembro del staff. Esta realidad evidencia que la normativa a la que alude en defensa de su interés el club recurrente (órdenes dictadas por la Comunidad Autónoma de Galicia) no preveían la necesidad ni de aislamiento ni de realización de PCR a las jugadoras, ni tampoco esperar al resultado de la PCR del miembro del staff al que sí se le realizó, el cual finalmente también resultó negativo, conociéndose el sábado 11 los resultados, es decir,





dos días antes del partido y el día antes, no había ningún elemento que, conforme a la normativa determinase la imposibilidad de viajar.

Pero además la normativa de las autoridades sanitarias dictada en relación con el COVID-19 y las medidas a adoptar, incluían una remisión específica para el deporte a los protocolos federativos. Los cuales, como se hace constar en las resoluciones dictadas no establecían esa imposibilidad de viajar. Es más, establece expresamente la obligación de hacerlo. El artículo 5.2 de su protocolo prevé que en caso de contacto estrecho (que es lo que manifiesta el club recurrente) "En el caso que uno de los miembros del equipo sea considerado contacto estrecho de un caso positivo de COVID-19.

. Si la persona afectada está vacunada\* deberá realizar un test de detección COVID (se recomienda PCC, si no es posible TAR). Si el test es negativo puede participar sin realizar cuarentena"

Por las fechas de las que estamos hablando, no existe motivo para pensar que los miembros del equipo no estaban vacunados (ni siquiera se alega) y habiendo resultado negativos en la prueba de antígenos, la cual es admitida por el propio protocolo, sí se permite la participación.

Y lo cierto es que habiendo resultado toda la plantilla y el staff negativo el viernes 10 a las 10:00 de la mañana, optaron, voluntariamente, por no viajar cuando además se había denegado el aplazamiento del partido.

Solo puede concluirse que la decisión no se ajustó a los protocolos rectores de la competición y que tuvo carácter ajeno a la misma, es decir, se adoptó en la creencia de ser la mejor decisión, pero siendo inevitables las consecuencias derivadas de la incomparecencia.

La situación de pandemia ha generado situaciones de difícil resolución a la hora de tomar decisiones, pero en determinados supuestos, donde no existen elementos objetivos de los que extraer una situación sanitaria incardinable en las casusas que imponen el aislamiento o la imposibilidad de desplazarse y participar, aún siendo desde el punto de vista personal comprensible la decisión adoptada, no puede llevar a considerar justificada la decisión. El sentido común al que ha aludido el recurrente, al margen de poder no coincidir con la norma, como en el presente supuesto, puede ser atendible en el ámbito personal, pero en el ámbito competicional, existen normas de las que las federaciones se han dotado como única forma de continuar la competición minimizando el riesgo. La decisión de eliminar el riesgo de forma total supondría cancelar la competición o dejarla al arbitrio de cada uno de los participantes, lo que no puede admitirse, puesto que rige, incluso en situación sanitaria de pandemia la priorización de la continuidad y normal desarrollo de la competición frente a las decisiones individuales.

Por todo ello, la incomparecencia en el presente supuesto ha de estimarse injustificada. Los datos concurrentes denotan la concurrencia de culpabilidad y por tanto procede desestimar el recurso y mantener la resolución objeto del mismo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. <u>XXX</u>, en su calidad de Presidente del <u>XXX</u> contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de 24 de enero de 2022, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 22 de diciembre de 2021.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE** 

**EL SECRETARIO** 

